

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 01702

10 FEB. 2015

"Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura", otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a "fundar establecimientos educativos", precisando que "La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión".

Que el artículo 69 de la Constitución, garantiza en Colombia la "autonomía universitaria", dentro de la cual "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. // La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado"; esta autonomía universitaria está desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior "el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regimenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".

Que dentro del mismo marco normativo, la Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67 y 189 - numerales 21, 22 y 26.

Que la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como la C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T-933 de 2005, T-020 de 2007 y T-141 de 2013, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos "que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario", como son: "(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos".

Que la misma Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la educación es de carácter fundamental y que es deber del Estado garantizar su adecuada prestación en condiciones de calidad y continuidad. En tal sentido, la sentencia T-743 de 2013 en sus consideraciones señala que "El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una **doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales**. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, **desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes**. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas **actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable**. En su

dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano..." (El resaltado es nuestro).

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en la Ley 30 de 1992 - artículos 3º, 31 y 33, y en la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*.

Que en virtud de las mencionadas normas Constitucionales y Legales, corresponde al Presidente de la República ejercer la función de inspección y vigilancia de la educación superior, velando, entre otros aspectos, por la calidad, continuidad y adecuado cubrimiento del servicio educativo, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como la conservación y debida aplicación de sus rentas, en los términos de la constitución y la ley.

Que las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República a la Ministra de Educación Nacional mediante el Decreto 698 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior **"es de carácter preventivo y sancionatorio"**, y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: "1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. // 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere. // 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. // 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. // 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos. // 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. // 7. La garantía de la autonomía universitaria. // 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley. // 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. // 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. // 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. // 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior."

Que la Fundación Universitaria San Martín es una institución de educación superior de naturaleza privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución Ministerial No. 12387 del 18 de agosto de 1981, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES con el código 2709, por lo cual está sometida a las normas de inspección y vigilancia de la educación superior contenidas en la Ley 1740 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4º, que señala: **"ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior."*

Que la mencionada Fundación Universitaria tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y reporta matrículas en 19 ciudades y municipios del país: Bogotá, Barranquilla, Puerto Colombia, Villavicencio, Cali, Cartagena, Riohacha, Sincelejo, Valledupar, Montería, Montelibano, Cúcuta, Armenia, Sabaneta, Facatativá, Ibagué, Palmira, Ipiales y Pasto.

Que el Ministerio de Educación Nacional evidenció que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, la Fundación Universitaria San Martín presenta grave interrupción del servicio educativo, afectación grave de la calidad, e inadecuado manejo e indebida conservación de sus rentas, por lo cual, en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia preventiva establecidas en la mencionada ley, este ministerio expidió el 19 de enero de 2015 la Resolución No. 00841, *"Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia"*, con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte resolutive.

Que dentro de las medidas de *"Vigilancia Especial"* ordenadas por este Ministerio para la Fundación Universitaria San Martín en la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, se dispuso en el numeral 3º de su artículo segundo: *"Ordenar a la Fundación Universitaria San Martín constituir una fiducia para el manejo de sus bienes y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución, de conformidad con las características, condiciones y requisitos que señale el Ministerio de manera previa a su constitución y según la situación financiera que se evidencie en la Fundación. // En consecuencia, la Fundación no podrá recibir dinero de las matrículas y demás pagos por derechos académicos por fuera de la Fiducia, y la administración y gasto de esos recursos sólo podrán destinarse a suplir necesidades académicas, administrativas y financieras, de forma que éstos sólo sean conservados,*

#

invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución”.

Que el artículo 14 de la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, establece la viabilidad de que este Ministerio adopte los “*Institutos de Salvamento*” que allí se indican, para la protección temporal de los recursos y bienes de las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la vigilancia especial, disponiendo:

“ARTICULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. *Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:*

- 1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
- 3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*
- 4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.*
- 5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.*
- 6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”*

Que la grave interrupción del servicio educativo, la afectación grave de las condiciones de calidad, el manejo inadecuado de sus rentas y la indebida conservación de las mismas, que se evidencian en la Fundación Universitaria San Martín de acuerdo con la sustentación efectuada en las Resoluciones No. 0841 del 19 de enero de 2015 y 1244 del 2 de febrero de 2015, justifican frente a la norma transcrita, que el Ministerio adopte las medidas o institutos de salvamento autorizados por la ley para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de esa institución de educación superior, con el fin de que se garantice a sus estudiantes el derecho a una educación con calidad y continuidad; según la información que reposa en el SNIES con corte a 12 de octubre de 2014, la Fundación matriculó 20.156 estudiantes para el primer semestre de 2014.

Que de acuerdo con lo anotado en los mencionados actos administrativos, la Fundación Universitaria no cuenta con información actualizada y confiable sobre su situación financiera, académica y administrativa, ni de sus activos y pasivos; algunas de sus sedes tienen cortados los servicios básicos para funcionar, como acueducto y energía eléctrica; presenta mora en el pago de salarios, prestaciones, honorarios y seguridad social a docentes y administrativos; no funciona la plataforma para los programas virtuales; no cuenta con materiales de formación suficientes y adecuados, las sedes están deterioradas por falta de mantenimiento y aseo, entre otros aspectos que impiden la reanudación del servicio educativo en esa institución.

Que por lo anterior, para poder restablecer en el corto plazo el servicio educativo con calidad, la Fundación Universitaria San Martín necesita disponer de recursos de manera inmediata, para asumir los pagos que se requieren para el restablecimiento urgente de ese servicio, y por ende, los recursos que le ingresen a la institución por matrículas, derechos pecuniarios y servicios, así como los bienes que posee, deben ser destinados para el servicio educativo; en ese sentido, es necesario que los bienes de la Fundación Universitaria San Martín no estén afectados por embargos o gravámenes y que los recursos económicos que le ingresen por todo concepto sean utilizados en los pagos necesarios para el restablecimiento del servicio educativo con calidad.

Que la adopción de las medidas de salvamento se justifica también en la medida que el servicio educativo está catalogado por la Constitución Política como “*un servicio público que tiene una función social*” (art. 67) y la Corte Constitucional lo ha calificado como un derecho fundamental; por ende, este derecho a la educación tiene prevalencia sobre otros derechos de carácter individual, siendo deber

f

del estado implementar medidas y actuaciones concretas, para garantizar su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos.

Que el Ministerio considera que frente a la situación particular de la Fundación Universitaria San Martín y la cantidad de alumnos y familias afectadas con la grave interrupción del servicio educativo y la afectación de sus condiciones de calidad, es procedente aplicar temporalmente los Institutos de Salvamento establecidos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, para proteger de manera efectiva los derechos de los estudiantes, al encontrarse evidenciadas las circunstancias que amenazan gravemente la calidad y la continuidad del servicio.

Que la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio emitió concepto sobre la viabilidad legal de adoptar los institutos de salvamento, mediante la comunicación 2015-IE-003457 del 6 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como "**Institutos de Salvamento**", para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la "*Vigilancia Especial*" ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la Fundación Universitaria San Martín, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional.
2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín.
4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la Fundación Universitaria San Martín.
6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014.
7. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la Fundación Universitaria San Martín, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de esta Resolución que adopta la medida.
8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las medidas de salvamento adoptadas en el artículo anterior para los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, se dispone:

1. Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos

[Firma]

procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Comunicar esta Resolución y las medidas de salvamento a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que mediante circular informe a todos los Registradores de Instrumentos Públicos, que se deben realizar las siguientes actividades:

- Informar al Ministerio de Educación Nacional la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la Fundación Universitaria San Martín como titular de bienes, o cualquier otra clase de derechos;
- Disponer el registro de las medidas adoptadas mediante esta Resolución en los folios de matrícula de los bienes inmuebles indicados anteriormente;
- Cancelar los embargos decretados sobre bienes de la Fundación Universitaria San Martín con anterioridad a la fecha de esta Resolución, mediante la cual se adoptan las medidas de salvamento;
- Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la Fundación Universitaria San Martín a solicitud de este Ministerio;
- Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la Fundación Universitaria San Martín sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, y de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la mencionada Fundación, a menos que dichos actos hayan sido autorizados por este Ministerio.

3. Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a:

- Realizar la inscripción de las medidas de salvamento adoptadas en esta Resolución en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito;
- Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, mediante la cual se adoptan las medidas de salvamento, que afecten los vehículos de la Fundación Universitaria San Martín.
- Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la Fundación Universitaria San Martín, a solicitud del Ministerio de Educación Nacional.
- Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos, a favor de la Fundación Universitaria San Martín, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización de este Ministerio.
- Abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, a menos que dicho acto sea autorizado o solicitado por el Ministerio de Educación Nacional.

4. Ordenar a la Fundación Universitaria San Martín que ponga a disposición de este Ministerio y de sus designados, sus libros de contabilidad y demás documentos que se le requieran.

Las comunicaciones mencionadas en este artículo serán emitidas por el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO TERCERO: Las autorizaciones y la planeación mencionada en los artículos primero y segundo de esta Resolución, serán otorgadas y/o realizadas por el Dr. GERMAN SIERRA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.814 de Sincelejo.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas, dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas mediante esta resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo de la situación académica, administrativa y financiera que se vaya evidenciando en la Fundación Universitaria San Martín.

#

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, o a su apoderado, por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo por el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole al notificado que la presente resolución es de cumplimiento inmediato, y que en su contra procede solamente el recurso de reposición ante el Despacho de la Ministra, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que en ésta se adoptan, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta Resolución en los términos del artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta Resolución a la Fundación Universitaria San Martín, publíquese este acto por una sola vez en un diario de circulación nacional y en la página web de este Ministerio para que sea de público conocimiento.

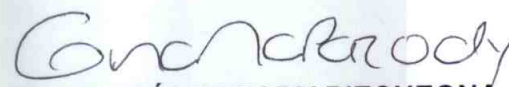
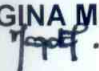
ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia de esta Resolución al Viceministerio de Educación Superior y sus dependencias para lo de su competencia.




ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el **10 FEB. 2015**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA


VoBo: Ingrid Carolina Silva, Jefe Oficina Jurídica 
 William Mauricio Ochoa, Subdirector de Inspección y Vigilancia 
Natalia Ariza Ramirez, Viceministra de Educación Superior.